



**Auto 002 del 17 de septiembre de 2021
Tutela 110014088017201900176**

Accionante: GIANCARLO ARBINI GARCÍA C.C. 8747923 de Barranquilla.

Accionado: Edificio Conjunto Prati 1.

ANTECEDENTES

1. El 05 de Septiembre de 2019, el señor Giancarlo Arbini García, por intermedio de apoderada judicial, presentó derecho de petición ante el Edificio Conjunto PRATI 1 a fin que se le informara sobre el arreglo de una humedad que presentaba su inmueble. (Apto. 302 Interior 2 del referido Conjunto residencial)
2. En fallo del 26 de noviembre de 2019 se tuteló el derecho fundamental de petición del accionante.

En consecuencia, se ordenó al Consejo de Administración y/o Administrador del Conjunto Residencial Prati 1 (SIC) que en el plazo de 48 horas siguientes a la notificación de esa providencia, emitiera a la abogada María Cristina Álvarez, respuesta de fondo a la petición elevada el 05 de septiembre de 2019 ante el mismo conjunto residencial, relacionada con la humedad que afectaba el inmueble del señor Arbini García, con la finalidad de determinar la viabilidad del mantenimiento a la humedad.

3. La abogada, el 27 de diciembre de 2019, presentó una primera solicitud de incidente de desacato porque la administración del Edificio no había cumplido la tutela.
4. El 26 de enero de 2020, la entonces administradora del Edificio Conjunto Prati 1, Sra. Nubia Inés Sánchez, dirigió respuesta a la abogada María Cristina Álvarez, con copia a este Despacho Judicial.
5. En providencia del 28 de enero de 2020, el entonces titular del despacho resolvió:

"NO ABRIR INCIDENTE DE DESACATO promovido...., por estar cumpliendo (SIC) el fallo proferido el 26 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente".

6. El 11 de febrero de 2020 la abogada solicitó aclaración del Auto de fecha 28 de enero de 2020.
7. Frente a la solicitud de aclaración, en Auto del 14 de febrero de 2020 este Juzgado decidió:

"PRIMERO: ESTESE (SIC) a lo decidido en Auto del 28 de enero de 2020", providencia notificada a la accionante el 18 de febrero de 2020.

8. Nuevamente, mediante petición del Lunes trece (13) de septiembre de 2021, la señora Adriana Ortegón Amazo, informó que aún subsiste la humedad en el inmueble, por lo que solicita se garantice el cumplimiento del fallo de tutela.
9. Mediante Auto del Martes 14 de septiembre se le ordenó, entre otras, a la peticionaria que clarificara y acreditara su legitimación para interponer la solicitud incidental.

Además, se le solicitó a la Cámara de Comercio de Bogotá que remitiera certificado de existencia y representación legal del Conjunto mencionado.

10. La secretaria del despacho, el mismo 14 de septiembre, se comunicó telefónicamente con la solicitante, quien indicó que en el transcurso de la semana daría respuesta a lo ordenado por el Juzgado.



Precisó que el inmueble es propiedad de su esposo, el Sr. Giancarlo Arbiní García, y que la administración del Conjunto no ha arreglado el problema de la humedad.

CONSIDERACIONES

Mediante el fallo del 26 de noviembre de 2019 se tuteló el derecho de petición del accionante, que ejercicio a través de apoderada judicial, ordenándosele a la administradora del Edificio Conjunto Prati 1 que emitiera respuesta de fondo a la petición presentada por la referida profesional del derecho, el 05 de septiembre de ese mismo año, en relación con la humedad que afectaba el Apto. 302 Interior 2, con la finalidad que la administración del Conjunto determinara la viabilidad del mantenimiento a la humedad.

Teniendo en cuenta la orden impartida y considerando la solicitud elevada el pasado 13 de septiembre por la Sra. Ortegón Amazo en el sentido de garantizar el cumplimiento del fallo de tutela porque persisten los problemas de humedad del inmueble mencionado, se determinará *¿conviene adelantar un trámite incidental contra la administración del Edificio Conjunto Prati 1 por un eventual incumplimiento del fallo de tutela?*

Lo primero que debe anotarse es que se trata de una situación ya analizada en los Autos del 28 de enero de 2020 y 14 de febrero de esa misma anualidad mediante los cuales se dispuso el archivo del trámite, decisiones que cobraron ejecutoria.

En consecuencia y al no observarse una razón diferente a la analizada en esos Autos que permitiera advertir un incumplimiento del fallo de tutela, conscientes que el Despacho debe observar los principios de economía procesal, seguridad jurídica y cosa juzgada, el Juzgado se estará a lo resuelto en la providencia de fecha 28 de enero de 2020; además, en cumplimiento de reiterada jurisprudencia que ha precisado que los Jueces deben:

"...decidir los casos iguales de la misma forma es una garantía que se relaciona con el principio de la seguridad jurídica (...)."¹

Sin embargo, no siendo este el escenario para analizar nuevamente el cumplimiento del fallo de tutela, en gracia de discusión conviene insistir en que verificado el contenido de la respuesta emitida por la administradora del Edificio Conjunto Prati 1, señora Nubia Inés Sánchez el pasado 26 de enero de 2020, se observa que resultó clara, de fondo y coherente con lo peticionado, conforme a las reglas establecidas jurisprudencialmente:

"...(ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable."²

La respuesta emitida por la señora Nubia Inés Sánchez atiende de fondo lo solicitado porque se refiere a la reparación del inmueble y a la causa de la humedad; además, coherente con lo ordenado al propiciar el agendamiento de una cita para la reparación del inmueble.

Adicionalmente, se observa que la respuesta se dirigió al correo electrónico abogadamariacalvarez@gmail.com (de la solicitante) con copia a este Despacho Judicial, como fue ordenado en el fallo de tutela, y se confirmó que fue recepcionada por su destinataria, que el 27 de enero de esa año informó un horario posible para las labores de mantenimiento.

Por lo anterior, se insiste que el derecho de petición fue garantizado en todos sus componentes, encontrándose cumplido el fallo constitucional.

¹ Corte Constitucional, sentencia SU072 de 2018.

² Corte Constitucional, sentencia T-413 de 2009.



De otro lado, considerando el carácter subsidiario de la acción de tutela y en consecuencia del trámite incidental, debe precisársele a la ahora solicitante que este no es el mecanismo establecido para obtener la reparación de la humedad que, al parecer, actualmente presenta el inmueble, puesto que el juez de tutela, con ocasión del incidente de desacato, únicamente se encuentra facultado para verificar el cumplimiento de la orden de tutela, ya materializada.

Además, la Sra. Adriana Ortegón Amazo, a pesar de indicar telefónicamente que interponía la solicitud incidental siendo la compañera del accionante Giancarlo Arbini García, no dio respuesta a la providencia del pasado 13 de septiembre, omitiendo su deber de acreditar la situación que, eventualmente, le facultare para tramitar esta solicitud incidental, razón adicional para abstenernos de dar curso a un proceso incidental.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**,

- 1. Estarse** en lo resuelto en la providencia de fecha 28 de enero de 2020, en lo atinente a no abrir el incidente de desacato por cumplimiento del fallo de tutela proferido el 26 de noviembre de 2019 y archivar de manera DEFINITIVA el expediente.
- 2. Notificar** a la señora Adriana Ortegón Amazo al correo electrónico Adriana.ortegon.amazo@hotmail.com, en atención a la carente información para contactar a la peticionaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE ANDERSON BELTRÁN TÉLLEZ
J U E Z

Proyectó: D.M.R.